



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante (s)	Rubén Darío Martínez Murillo con CC. 71.711.704
Demandado (s)	Oscar Jaime Patiño Mejía con CC. 98.670.125
Radicado	05266 31 03 003 2020-00166-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Interlocutorio	0261

Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2020, el señor **Rubén Darío Martínez Murillo con CC. 71.711.704**, actuando por conducto de mandatario judicial constituido en debida forma, formuló demanda ejecutiva en contra del señor **Oscar Jaime Patiño Mejía con CC. 98.670.125**, para que previos los trámites legales le fueran canceladas unas sumas de dinero.

Aporta como documentos base del recaudo los siguientes:

- Pagaré No. 0028 del 14 de noviembre de 2017
- Pagaré No. 0030 del 22 de noviembre de 2017

I. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 19 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, de la siguiente forma:

- a) Por la suma de **Cincuenta y Un Millones Seiscientos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos M.L.C. (\$51'646.831)**, por concepto de capital insoluto, contenido en el Pagaré No. 0028, más los intereses moratorios, liquidados desde el 15 de noviembre de 2018 y

hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- b) Por la suma de **Nueve Millones Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos M/L (\$9'089.842,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital indicado en el literal anterior, a la tasa del 1.5% mensual, liquidados entre el 14 de noviembre de 2017 al 14 de Noviembre de 2018, sin que en ningún momento pueda superar la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por la suma de **Cincuenta y Seis Millones Trescientos Doce Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos M.L.C. (\$56'312.425)**, por concepto de capital insoluto, contenido en el Pagaré No. 0030, más los intereses moratorios, liquidados desde el 25 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por la suma de **Dos Millones Ochocientos Quince Mil Seiscientos Veinte Pesos M/L (\$2'815.620,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital indicado en el literal anterior, a la tasa del 5% anual, liquidados entre el 22 de noviembre de 2017 al 24 de Noviembre de 2018.

Además de las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

La notificación a la parte demandada se produjo así: les fue entregada la citación para la diligencia de notificación personal el **26 de enero de 2021 (PDF #11)** y transcurrido el término de ley sin su comparecencia al Despacho, les fue remitida la notificación por aviso, entregada el **10 de febrero de 2021 (PDF #12)**, y transcurrido el termino establecido por la Ley y sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno en contra de las pretensiones

hechas por la parte demandante, ateniéndose a lo que se decida por el Despacho, procede el Juzgado con el trámite legal subsiguiente.

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 132 y 133 del Código General del Proceso.

En tal virtud, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del C. G del P. inciso 2 el cual reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, en vista que la parte accionada dentro del término legal no pagó ni formuló excepciones, será del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos descritos en el mandamiento de pago, ordenando además el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenando en costas a la parte vencida.

De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma **Seis Millones Setecientos Mil Pesos M/l \$6'700.000**.

Acorde con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso *“...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”*.

II.DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, a favor de **Rubén Darío Martínez Murillo con CC. 71.711.704**, y en contra de **Oscar Jaime Patiño Mejía con CC. 98.670.125**, como se indicó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto de la venta, se pague a la parte demandante las sumas descritas.

TERCERO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias de derecho se fija la suma de **Seis Millones Setecientos Mil Pesos M/l \$6'700.000..**

NOTIFÍQUESE

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ**

09

Firmado Por:

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96c11521fd47cbe098c358c403e4bed291b76bc2cfca6cafla4912f94fe6deb8

Documento generado en 12/04/2021 05:01:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>